



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6086-2006-PHC/TC

LIMA

EDGARD ENRIQUE
RODRÍGUEZ

INFANTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Mesía Ramírez, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Israel Hugo Infantas Barbachan a favor de don Edgard Enrique Infantas Rodríguez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal par Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 8 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, señor Marco Aurelio Tejada Ortíz, los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, vocales Gonzales Muños, Urbina La Torre y Peña Bernaola y contra la fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, Sra. Ana María Linares Zamora, solicitando se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción en contra del beneficiario y se disponga nueva investigación a nivel policial y fiscal.

Refiere que la fiscal formalizó denuncia penal en contra del beneficiario y el juez penal dictó el correspondiente auto de apertura de instrucción con mandato de detención en mérito a la información señalada en el atestado policial que lo consigna como “no habido”, resultando ello falso pues no fue citado a nivel policial ni fiscal; sin embargo la sala emplazada en lugar de corregir dicho error procedió a confirmar la medida coercitiva en su contra. Agrega que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con los hechos materia de instrucción y que contra su coprocesada se dictó mandato de comparecencia afectando todo ello sus derechos a la igualdad procesal, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica el contenido de la demanda y agrega que no se configura el peligro procesal a efectos de dictar la medida de detención contra el beneficiario. De otro lado, la fiscal demandada señala que la declaración instructiva del favorecido se tomará en sede judicial. Por otra parte, los vocales emplazados uniformemente señalan que la defensa del favorecido ha informado ante la sala respecto a su apelación del mandato de detención por lo que no se ha recortado su derecho de defensa. Por último, el juez penal demandado señala que el mandato de detención ha sido confirmado por el superior jerárquico y que respecto a la falta de notificación a nivel policial, se remite al expediente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 14 de marzo de 2006 declara fundada la demanda por considerar que la fundamentación del mandato de detención resulta deficiente en tanto no existe peligro procesal de que el beneficiario se sustraiga a la administración de justicia, además que se ha afectado su derecho al debido proceso al no haber intentado ni agotado notificarlo a fin de que rinda su descargo.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que el mandato de detención dictado en contra del beneficiario obedece a la magnitud de los hechos que se le atribuyen y a impedir que éste no eluda la acción de la justicia. Agrega que el pronunciamiento fiscal no decide la apertura de la investigación judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que **a)** se declare la nulidad respecto al favorecido del auto de fecha 7 de octubre de 2005 expedido por el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, expediente N.º 20781-2005, que abre instrucción con mandato de detención en contra del favorecido y otros por el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en su modalidad de cohecho activo genérico, **b)** sin efecto la denuncia fiscal N.º 395-2005 de fecha 6 de octubre de 2005, emitida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial de Lima, **c)** sin efecto el Atestado Policial N.º 153-2005-VII DITERPOL DIVPOLMET-C-CPT-DEINPOL de la Comisaría de Petit Thouars y **d)** se disponga que la citada comisaría investigue los hechos atribuidos al favorecido contando con su comparecencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso y amenaza a la libertad individual del favorecido.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.^º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. En este sentido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45^º y 138^º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En cuanto al cuestionamiento de que en el desarrollo de la investigación policial no se haya citado al favorecido, omisión que fuese compartida por la fiscal emplazada, este Colegiado debe señalar que este supuesto agravio es irreparable por cuanto al justiciable, por los hechos que fue investigado, se halla sujeto a un proceso penal habiendo salido de la sujeción de dichas autoridades, conforme se aprecia de los actuados.
5. Con relación al auto de apertura de instrucción dictado contra del beneficiario por el delito de cohecho activo genérico cabe precisar que el artículo 77^º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.^º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción y en su parte pertinente establece:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,...”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ahora bien, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción cuestionado, el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar los fundamentos que sustentan dicha resolución, las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra del favorecido de la presente demanda, esto es, la existencia de elementos de juicio reveladores de la comisión del delito, su individualización y que la acción penal no ha prescrito. En tal sentido, la demanda resulta infundada en este extremo.
7. En cuanto a la medida coercitiva de libertad dictada contra el favorecido es oportuno precisar que únicamente puede ser restringida mediante resolución judicial, atendiendo al carácter subsidiario, provisional y proporcional de su imposición, debidamente motivada; esto es que el razonamiento del juez que funda dicha medida debe ser explícitada.
8. Al respecto el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...), b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) *que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...).*
9. En el caso de autos se aprecia que si bien el juez penal cumplió con motivar el mandato de detención impuesto al beneficiario sustentando los elementos probatorios que le vincula como presunto partícipe del delito imputado y a su vez estimando la prognosis de pena, sin embargo no ha sostenido suficientemente en que constituiría el peligro procesal (peligro de fuga u obstrucción probatoria), y es que únicamente señala: “(...) y respecto al otro incoado (el favorecido), este se encuentra en calidad de no habido, lo que amerita decretarse contra ellos la medida de detención (...)”.
10. Por lo anteriormente expuesto la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6086-2006-PHC/TC
LIMA
EDGARD ENRIQUE INFANTAS
RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la Resolución N.º Uno de fecha 7 de octubre de 2005, expedida por el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, expediente N.º 20781-2005, en el extremo que resuelve dictar mandato de detención contra Edgard Enrique Infantas Rodríguez, debiéndose además dejar sin efecto las ordenes de captura que se hubieran librado en su contra.
3. Disponer que el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima dicte, en el día, nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva personal a imponerse al beneficiario, si fuera el caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

H-2-13
Gonzales O
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ..)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06086-2006-PHC/TC

LIMA

EDGARD ENRIQUE INFANTAS
RODRIGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente sustentado mi posición en los siguientes fundamentos que reiteran la lógica que desarrollé en el Caso General Electric Exp N° 8125-2005-PHC:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Israel Hugo Infantas Barbachán a favor de don Edgard Enrique Infantas Rodríguez, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos libres Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada declara infundada la demanda de habeas corpus.
2. Se cuestiona la resolución judicial mediante la cual se abre instrucción en la vía ordinaria por el delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios en su modalidad de cohecho, emitida por la Cuarta Sala Penal de Lima contra el beneficiario, en dicha resolución, se le ha dictado mandato de detención. Se afirma que el referido auto vulnera su derecho a la igualdad procesal, debido proceso motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.
3. Al respecto este Supremo Tribunal en jurisprudencia uniforme ha señalado que la sede constitucional no es una instancia en la que se pueda dictar pronunciamiento para determinar si existe o no responsabilidad penal del imputado o calificar el tipo penal por el que se le procesa, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria por lo que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario.
4. Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a impugnaciones contra el auto de apertura de instrucción, en sentencia recaída en Exp. N° 0799-2004-HC, fundamento N° 2 ha señalado que "*No resulta atendible la solicitud de dejar sin efecto un auto apertorio de instrucción alegando la inexistencia de pruebas de la comisión del delito, por cuanto es la etapa de la instrucción la que tiene por objeto reunir elementos probatorios de la realización del ilícito penal (...)*". Del mismo modo en la sentencia recaída en el Exp N° 2365-2002-HC ha señalado que atendiendo al objeto de dicho proceso, dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción constituye "*Pretensión imposible de satisfacer mediante esta acción de garantía, toda vez que ésta no se puede*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertura de instrucción. El Tribunal Constitucional considera que cualquier anormalidad o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediarse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella”.

En síntesis, el Tribunal Constitucional tras reproducir parte del texto del artículo 77.^º del Código de Procedimientos Penales ha dicho que no es instancia revisora para dilucidar si los fundamentos que sustentan el auto de apertura de instrucción son suficientes o cumplen con los requisitos legales, dejando en claro que dicha reclamación deberá de ser impugnada al interior del proceso penal en trámite pues es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver dichas controversias.

5. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4^º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.
6. Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaremos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.
7. Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente considerar que si bien es cierto la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento por dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: “*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”. Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171^º del referido complejo legal se prevé que la nulidad de un acto procesal “(...) puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado *ab initio* de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino mediante la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.
9. Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegado a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el *ius puniendo* no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509º y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.
10. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por la Sala competente en un proceso regular en trámite.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430º del Código Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil – todo imputado y todo emplazado tendrán los “argumentos” necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECIBIDO

EXP. 06086-2006-PHC/TC
LIMA
EDGARD ENRIQUE INFANTAS
RODRIGUEZ

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6086-2006-PHC/TC

LIMA

EDGARD ENRIQUE INFANTAS
RODRÍGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Israel Hugo Infantas Barbachan a favor de don Edgard Enrique Infantas Rodríguez, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal par Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 8 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, señor Marco Aurelio Tejada Ortíz, los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, vocales Gonzales Muños, Urbina La Torre y Peña Bernaola y contra la fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, Sra. Ana María Linares Zamora, solicitando se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción en contra del beneficiario y se disponga nueva investigación a nivel policial y fiscal.

Refiere que la fiscal formalizó denuncia penal en contra del beneficiario y el juez penal dictó el correspondiente auto de apertura de instrucción con mandato de detención en mérito a la información señalada en el atestado policial que lo consigna como “no habido”, resultando ello falso pues no fue citado a nivel policial ni fiscal; sin embargo la sala emplazada en lugar de corregir dicho error procedió a confirmar la medida coercitiva en su contra. Agrega que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con los hechos materia de instrucción y que contra su coprocesada se dictó mandato de comparecencia afectando todo ello sus derechos a la igualdad procesal, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica el contenido de la demanda y agrega que no se configura el peligro procesal a efectos de dictar la medida de detención contra el beneficiario. De otro lado, la fiscal demandada señala que la declaración instructiva del favorecido se tomará en sede judicial. Por otra parte, los vocales emplazados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformemente señalan que la defensa del favorecido ha informado ante la sala respecto a su apelación del mandato de detención por lo que no se ha recortado su derecho de defensa. Por último, el juez penal demandado señala que el mandato de detención ha sido confirmado por el superior jerárquico y que respecto a la falta de notificación a nivel policial, se remite al expediente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 14 de marzo de 2006 declara fundada la demanda por considerar que la fundamentación del mandato de detención resulta deficiente en tanto no existe peligro procesal de que el beneficiario se sustraiga a la administración de justicia, además que se ha afectado su derecho al debido proceso al no haber intentado ni agotado notificarlo a fin de que rinda su descargo.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que el mandato de detención dictado en contra del beneficiario obedece a la magnitud de los hechos que se le atribuyen y a impedir que éste no eluda la acción de la justicia. Agrega que el pronunciamiento fiscal no decide la apertura de la investigación judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que **a)** se declare la nulidad respecto al favorecido del auto de fecha 7 de octubre de 2005 expedido por el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, expediente N.º 20781-2005, que abre instrucción con mandato de detención en contra del favorecido y otros por el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en su modalidad de cohecho activo genérico, **b)** sin efecto la denuncia fiscal N.º 395-2005 de fecha 6 de octubre de 2005, emitida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial de Lima, **c)** sin efecto el Atestado Policial N.º 153-2005-VII DITERPOL DIVPOLMET-C-CPT-DEINPOL de la Comisaría de Petit Thouars y **d)** se disponga que la citada comisaría investigue los hechos atribuidos al favorecido contando con su comparecencia.

Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso y amenaza a la libertad individual del favorecido.

Análisis del caso materia de controversia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 139.^º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. En este sentido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45^º y 138^º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En cuanto al cuestionamiento de que en el desarrollo de la investigación policial no se haya citado al favorecido, omisión que fuese compartida por la fiscal emplazada, este Colegiado debe señalar que este supuesto agravio es irreparable por cuanto al justiciable, por los hechos que fue investigado, se halla sujeto a un proceso penal habiendo salido de la sujeción de dichas autoridades, conforme se aprecia de los actuados.

- 5) Con relación al auto de apertura de instrucción dictado contra del beneficiario por el delito de cohecho activo genérico cabe precisar que el artículo 77^º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.^º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción y en su parte pertinente establece:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,...”

6. Ahora bien, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción cuestionado, el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar los fundamentos que sustentan dicha resolución, las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra del favorecido de la presente demanda, esto es, la existencia de elementos de juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reveladores de la comisión del delito, su individualización y que la acción penal no ha prescrito. En tal sentido, la demanda resulta infundada en este extremo.

7. En cuanto a la medida coercitiva de libertad dictada contra el favorecido es oportuno precisar que únicamente puede ser restringida mediante resolución judicial, atendiendo al carácter subsidiario, provisional y proporcional de su imposición, debidamente motivada; esto es que el razonamiento del juez que funda dicha medida debe ser explícitada.
8. Al respecto el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...), b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) *que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...).*
9. En el caso de autos se aprecia que si bien el juez penal cumplió con motivar el mandato de detención impuesto al beneficiario sustentando los elementos probatorios que le vincula como presunto partícipe del delito imputado y a su vez estimando la prognosis de pena, sin embargo no ha sostenido suficientemente en que constituiría el peligro procesal (peligro de fuga u obstrucción probatoria), y es que únicamente señala: “(...) y respecto al otro incoado (el favorecido), este se encuentra en calidad de no habido, lo que amerita decretarse contra ellos la medida de detención (...)”.
10. Por lo anteriormente expuesto la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la Resolución N.º Uno de fecha 7 de octubre de 2005, expedida por el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, expediente N.º 20781-2005, en el extremo que resuelve dictar mandato de detención contra Edgard Enrique Infantas Rodríguez, debiéndose además dejar sin efecto las ordenes de captura que se hubieran librado en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6086-2006-PHC/TC

LIMA

EDGARD ENRIQUE INFANTAS
RODRÍGUEZ

3. Disponer que el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima dicte, en el día, nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva personal a imponerse al beneficiario, si fuera el caso.

SS.

GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)